

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1296/98 de la Comisión, de 23 de junio de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- \* Reglamento (CE) nº 1297/98 de la Comisión, de 23 de junio de 1998, por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1205/97 ..... 3
- \* Reglamento (CE) nº 1298/98 de la Comisión, de 23 de junio de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 577/97 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2991/94 del Consejo por el que se aprueban las normas aplicables a las materias grasas para untar y del Reglamento (CEE) nº 1898/87 del Consejo relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización <sup>(1)</sup> ..... 5
- \* Reglamento (CE) nº 1299/98 de la Comisión, de 23 de junio de 1998, por el que se modifica los Reglamentos (CE) nº 936/97 relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carne de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada y (CEE) nº 139/81 por el que se definen las condiciones a las que se supedita la inclusión de determinadas carnes de vacuno congeladas en la subpartida 0202 30 50 de la nomenclatura combinada ..... 6
- \* Reglamento (CE) nº 1300/98 de la Comisión, de 23 de junio de 1998, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias ..... 8

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

Sumario ( <i>continuación</i> )	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Reglamento (CE) n° 1301/98 de la Comisión, de 23 de junio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira, así como el plan de previsiones de abastecimiento ..... 10</li> <li>Reglamento (CE) n° 1302/98 de la Comisión, de 23 de junio de 1998, que rectifica el Reglamento (CE) n° 1276/98 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ..... 12</li> </ul>
---------------------------------	---

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

98/407/CE:

<ul style="list-style-type: none"> <li>* Decisión de la Comisión, de 16 de junio de 1998, por la que se establecen determinadas medidas de protección respecto de los moluscos bivalvos y los productos de la pesca originarios o procedentes de Turquía y por la que se deroga la Decisión 97/806/CE de la Comisión <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1998) 1620]..... 15</li> </ul>
--

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 1296/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de junio de 1998**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación**  
**del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	47,7
	066	45,5
	628	39,5
	999	44,2
0707 00 05	052	93,9
	999	93,9
0709 90 70	052	51,4
	628	98,7
	999	75,0
0805 30 10	382	62,1
	388	62,1
	524	69,9
	528	48,1
	999	60,5
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388
400		88,4
404		93,5
508		106,6
512		72,2
524		92,0
528		65,4
800		162,3
804		116,5
999		96,2
0809 10 00		052
	999	196,8
0809 20 95	052	252,5
	060	155,1
	064	147,2
	068	152,6
	400	266,4
	616	177,8
	999	191,9
0809 40 05	624	278,2
	999	278,2

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1297/98 DE LA COMISIÓN****de 23 de junio de 1998****por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1205/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,Considerando que el precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, debe fijarse ponderando los precios registrados en cada Estado miembro mediante unos coeficientes que expresen la importancia relativa del censo porcino de cada Estado miembro; que es conveniente determinar dichos coeficientes a partir de los efectivos de ganado porcino registrados a principios de diciembre de cada año, en aplicación de la Directiva 93/23/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a las encuestas que han de efectuar los Estados miembros en el campo de la producción porcina<sup>(3)</sup>;Considerando que, sobre la base de los resultados del censo del mes de diciembre de 1997, es conveniente adaptar los coeficientes de ponderación fijados mediante el Reglamento (CE) n° 1205/97 de la Comisión<sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el anexo del presente Reglamento los coeficientes de ponderación a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2759/75.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1205/97.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.<sup>(3)</sup> DO L 149 de 21. 6. 1993, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 170 de 28. 6. 1997, p. 30.

*ANEXO***Coeficientes de ponderación necesarios para realizar el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado**

Bélgica	6,3
Dinamarca	9,7
Alemania	20,9
Grecia	0,8
España	16,3
Francia	13,0
Irlanda	1,4
Italia	6,9
Luxemburgo	0,1
Países Bajos	9,6
Austria	3,1
Portugal	2,0
Finlandia	1,2
Suecia	2,0
Reino Unido	6,7

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1298/98 DE LA COMISIÓN**

de 23 de junio de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 577/97 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2991/94 del Consejo por el que se aprueban las normas aplicables a las materias grasas para untar y del Reglamento (CEE) n° 1898/87 del Consejo relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2991/94 del Consejo, de 5 de diciembre de 1994, por el que se aprueban las normas aplicables a las materia grasas para untar<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 8,Visto el Reglamento (CEE) n° 1898/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 577/97 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 623/98<sup>(4)</sup>, establece un período para experimentar el método de control de la declaración del contenido en materias grasas descrito en su anexo II antes de su aplicación;

Considerando que, con objeto de permitir un examen más detallado de la viabilidad del método a la vista de las dificultades encontradas por los agentes económicos para su aplicación, resulta necesario retrasar la fecha de entrada en vigor del mismo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 577/97 la fecha «1 de julio de 1998» se sustituirá por «1 de enero de 1999».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 316 de 9. 12. 1994, p. 2.<sup>(2)</sup> DO L 182 de 3. 7. 1987, p. 36.<sup>(3)</sup> DO L 87 de 2. 4. 1997, p. 3.<sup>(4)</sup> DO L 85 de 20. 3. 1998, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) N° 1299/98 DE LA COMISIÓN****de 23 de junio de 1998**

**por el que se modifica los Reglamentos (CE) n° 936/97 relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carne de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada y (CEE) n° 139/81 por el que se definen las condiciones a las que se supedita la inclusión de determinadas carnes de vacuno congeladas en la subpartida 0202 30 50 de la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carne de vacuno de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/98<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que Australia ha nombrado un nuevo organismo emisor de certificados de autenticidad; que, por lo tanto, conviene modificar el anexo II del Reglamento (CE) n° 936/97;

Considerando que la importación de determinadas carnes de vacuno con derechos de aduana reducidos al amparo del Reglamento (CEE) n° 139/81 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 737/98<sup>(6)</sup>, está supeditada a la presentación de los certificados de autenticidad expedidos por los terceros países; que procede actualizar el nombre y la dirección del organismo emisor de Australia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo II del Reglamento (CE) n° 936/97, el organismo denominado «Australian Meat and Livestock Corporation» se sustituirá por el organismo denominado «Department of Primary Industries and Energy».

*Artículo 2*

En el Reglamento (CEE) n° 139/81, el anexo II se sustituye por el texto siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 137 de 28. 5. 1997, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 42.

<sup>(3)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO L 15 de 17. 1. 1981, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO L 102 de 2. 4. 1998, p. 19.

*«ANEXO II***Lista de los organismos de los países exportadores autorizados para emitir certificados de autenticidad**

Tercer país	Organismo	
	Denominación	Dirección
Argentina	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA), Dirección General de Mercados Ganaderos	Paseo Colón 922, 1 <sup>er</sup> Piso Oficina 146 (1063) Buenos Aires Argentina
Australia	Department of Primary Industries and Energy	Edmund Barton Building Barton, ACT
Botsuana	Ministry of Agriculture, Department of Animal Health and Production	Principal Veterinary Officer (Abattoir) Private Bag 12 Lobatse
Nueva Zelanda	New Zealand Meat Producers Board	110 Featherston Street Box 121 Wellington
Suazilandia	Ministry of Agriculture	PO Box 162 Mbabane
Uruguay	Instituto Nacional de Carnes (INAC)	Rincón 459, Montevideo
Sudáfrica	South African Livestock and Meat Industries Control Board	Hamilton and Vermeulen Streets, Pretoria
Zimbabue	Ministry of Agriculture Department of Veterinary Services	PO Box 8012, Causeway, Harare, Zimbabwe
Namibia	Ministry of Agriculture, Water and Rural Development, Directorate of Veterinary Services	Private Bag 12002, Auspanplatz, Windhoek 9000 Namibia»

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1300/98 DE LA COMISIÓN****de 23 de junio de 1998****por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 <sup>(2)</sup>,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92, procede determinar para el sector de los productos lácteos y el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999 las cantidades de los planes de abastecimiento para las islas Canarias;

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 2883/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1269/97 <sup>(4)</sup>, quedaron fijadas las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de estos productos para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998; que, para seguir satisfaciendo la demanda de productos del sector de los productos lácteos, es necesario fijar las cantidades correspondientes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

En el anexo se fijan, para las islas Canarias, en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento del sector de la leche y de los productos lácteos con derecho, según los casos, a la exención de los derechos de importación de productos procedentes de terceros países o a la ayuda comunitaria para productos procedentes del mercado comunitario.

En caso de que en el plan de provisiones se fijen dos cantidades de un mismo producto, una de ellas para el consumo directo y otra parte la transformación o el acondicionamiento, podrá modificarse la distribución entre ambas utilizaciones dentro del límite del 20 % del total de las cantidades fijadas para dicho producto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 35.

## ANEXO

**Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999**

*(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	96 000 <sup>(1)</sup>
0402	Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	27 000 <sup>(2)</sup>
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	4 000
0406	Quesos:	} 13 000
0406 30		
0406 90 23		
0406 90 25		
0406 90 27		
0406 90 76		
0406 90 78		
0406 90 79		
0406 90 81		
0406 90 86		
0406 90 87		} 1 850
0406 90 88		
1901 90 99	Preparaciones lácteas sin materias grasas	5 000 <sup>(3)</sup>
2106 90 92	Preparaciones lácteas infantiles que no contengan grasas procedentes de la leche, etc.	200

<sup>(1)</sup> 1 000 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

<sup>(2)</sup> 15 500 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

<sup>(3)</sup> La totalidad (5 000 toneladas) es para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

**REGLAMENTO (CE) N° 1301/98 DE LA COMISIÓN****de 23 de junio de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira, así como el plan de provisiones de abastecimiento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2596/93<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las Azores y Madeira;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira, así como el plan de provisiones de abastecimiento<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 721/98<sup>(6)</sup>, fija para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998 el plan de previ-

siones de productos lácteos para Madeira; que, para seguir satisfaciendo la demanda de productos del sector de los productos lácteos, es necesario fijar las cantidades correspondientes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2219/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.

<sup>(6)</sup> DO L 100 de 1. 4. 1998, p. 31.

## ANEXO

## «ANEXO I

**Plan de previsiones de abastecimiento de productos lácteos a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999***(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	12 000
ex 0402	Leche desnatada en polvo	800
ex 0402	Leche entera en polvo	700
0405	Mantequilla	1 200
0406	Queso	1 200*

**REGLAMENTO (CE) N° 1302/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de junio de 1998**  
**que rectifica el Reglamento (CE) n° 1276/98 por el que se fijan las restituciones**  
**por exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 35,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1276/98 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas; que una verificación ha revelado que el anexo no corresponde con el dictamen emitido por el Comité de gestión del azúcar, que, por

consiguiente, procede rectificar el Reglamento en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) n° 1276/98 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.

<sup>(3)</sup> DO L 176 de 20. 6. 1998, p. 6.

## ANEXO

## RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

Producto [Las definiciones completas de los productos admisibles figuran en el sector «frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado]	Código del producto	Sistema A1 Período de solicitud de certificados del 24. 6 al 8. 9. 1998			Sistema A2 Período de solicitud de certificados del 25 al 29. 6. 1998			Sistema B Período de solicitud de certificados del 1. 7 al 15. 9. 1998		
		Destino o grupo de destinos (1)	Tipo de restitución (ecus/toneladas)	Cantidad prevista (toneladas)	Destino o grupo de destinos (1)	Tipo de restitución indicativo (ecus/toneladas)	Cantidades previstas (toneladas)	Destino o grupo de destinos (1)	Tipos de restitución indicativos (ecus/toneladas)	Cantidades previstas (toneladas)
Tomates	0702 00 00 9100	F	20		F	20	2 331	F	20	4 661
Almendras sin cáscara	0802 12 90 9000	F	50	186				F	50	186
Avellanas con cáscara	0802 21 00 9000	F	59	72				F	59	72
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 9000	F	114	632				F	114	632
Nueces comunes con cáscara	0802 31 00 9000	F	73	22				F	73	22
Naranjas	0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	XYC	33		XYC	33	649	XYC	33	1 298
Limones	0805 30 10 9100	F	37		F	37	4 868	F	37	4 868
Uvas de mesa	0806 10 10 9100	F	25		F	25	6 998	F	25	13 997
Manzanas	0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	X	23		X	23	1 271	X	23	1 271
	0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	Y	6		Y	6	1 557	Y	6	1 557
	0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	ZD	54	1 343				ZD	54	1 343
Melocotones y nectarinas	0809 30 10 9100 0809 30 90 9100	E	26		E	26	3 268	E	26	6 535

(<sup>1</sup>) Los códigos de destino son los siguientes:

X: Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Malta.

Y: Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n.º 3665/87 de la Comisión modificado.

Z: Los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahrain, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos—Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjaira—, Kuwait y Yemen), Siria, Irán y Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

C: Suiza, la República Checa y Eslovaquia.

D: Hong Kong (RAE), Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

E: Todos los destinos, excepto Suiza.

F: Todos los destinos.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1998

por la que se establecen determinadas medidas de protección respecto de los moluscos bivalvos y los productos de la pesca originarios o procedentes de Turquía y por la que se deroga la Decisión 97/806/CE de la Comisión

[notificada con el número C(1998) 1620]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/407/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE del Consejo<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que las inspecciones comunitarias realizadas en Turquía han revelado que existen deficiencias de infraestructura e higiene en los establecimientos de productos de la pesca y moluscos bivalvos y que las garantías acerca de la eficacia de los controles realizados por las autoridades competentes resultan insuficientes; que la producción y transformación de productos de la pesca y moluscos bivalvos en el citado país puede plantear riesgos para la salud pública;

Considerando que, en consecuencia, no debe seguir autorizándose la entrada en la Comunidad de moluscos bivalvos, en cualquiera de sus formas, ni productos de la pesca frescos originarios o procedentes de Turquía;

Considerando que, como medida temporal, pueden autorizarse las importaciones de productos de la pesca transformados o congelados hasta el 30 de septiembre de 1998;

Considerando que, por lo tanto, los productos de la pesca transformados y congelados originarios o procedentes de Turquía deberán ser sometidos a un muestreo en el

momento de su presentación para la importación en los puestos de inspección fronterizos comunitarios con el fin de demostrar que no suponen ningún peligro para la salud humana;

Considerando que la Decisión 97/806/CE de la Comisión<sup>(3)</sup> ya prohibió la importación de productos de la pesca y moluscos bivalvos procedentes del establecimiento Dardanel Onentas Gıda Sanayias (código n° 181); que dicho establecimiento fue posteriormente visitado por un equipo de inspectores de la Comunidad, el cual concluyó que determinadas partes del establecimiento y, concretamente, la sección de conservas, cumple los requisitos sanitarios de las Directivas 91/492/CEE<sup>(4)</sup> y 91/493/CEE<sup>(5)</sup>;

Considerando que es necesario derogar la Decisión 97/806/CE, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios de Turquía habida cuenta de que sus disposiciones se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Decisión;

Considerando que la revisión de la presente Decisión deberá depender de las garantías ofrecidas por las autoridades competentes turcas y de los resultados de las pruebas realizadas por los Estados miembros al importar productos de Turquía;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

<sup>(1)</sup> DO L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 330 de 2. 12. 1997, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La presente Decisión se aplicará a los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos y productos de la pesca originarios o procedentes de Turquía.

*Artículo 2*

Los Estados miembros prohibirán:

- 1) la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, en cualquier forma, y
- 2) la importación de productos de la pesca frescos, originarios o procedentes de Turquía.

*Artículo 3*

Los Estados miembros, utilizando los sistemas de muestreo y los métodos de detección adecuados, someterán cada envío de productos de la pesca congelados o transformados originario o procedente de Turquía a una prueba microbiológica con el fin de cerciorarse de que los productos en cuestión no presentan riesgos para la salud humana. Esta prueba deberá realizarse, en particular, con objeto de detectar la presencia de *Salmonellae*, *Vibrio cholerae* y *parabaemolitycus*, así como *Clostridium* sp, en los productos enlatados como indicador de tratamientos térmicos deficientes.

*Artículo 4*

Los Estados miembros no autorizarán la importación en su territorio o el envío a otro Estado miembro de los productos contemplados en el artículo 1, a menos que los

resultados de los controles a que se refiere el artículo 3 sean favorables.

*Artículo 5*

Todo gasto ocasionado por la aplicación de la presente Decisión será imputable al expedidor, al destinatario o a sus representantes.

*Artículo 6*

Queda derogada la Decisión 97/806/CE.

*Artículo 7*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a las importaciones procedentes de Turquía con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 8*

La presente Decisión será sometida a revisión antes del 30 de septiembre de 1998 en función de las garantías ofrecidas por Turquía.

*Artículo 9*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*